



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

39464/2023

GREEN, JORGE c/ O.S.P.R.E.R.A. s/ AMPARO LEY 16.986

Pehuajó, agosto de 2024.-

Autos y vistos:

Para resolver en el expediente 39464/2023 caratulado “Green Jorge Edgardo c/ Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina s/ Amparo Ley 16.986” respecto al fondo de la cuestión planteada.

Y considerando:

a.- **Antecedentes**

I.- La presente acción de amparo fue promovida por la actora en el Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4, contra la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) con el objeto de que se condene a la demandada a autorizar la cobertura total de forma inmediata de “...la prótesis de cadera, a los efectos de realizar una cirugía de reemplazo de cadera, frente al diagnóstico de necrosis aséptica de ambas



cabezas femorales que presenta coxidina bilateral a predominio derecho con requerimiento de asistencia para la marcha e incapacidad severa para la realización de actividades de la vida diaria y tareas habituales.”, tal como fuera prescripto por sus médicos tratantes, lo que es –conforme manifiestan- considerado indispensable para el tratamiento de la enfermedad que padece. Solicitó idéntica pretensión cautelarmente, oportunidad en la que individualizó la prótesis “...no cementada *Accolade II/Trident (Stryker) o Prótesis Zimmer/Biomet...*” y peticionó que se haga la entrega de la mencionada prótesis al Sanatorio CEMEDA, de la ciudad de Olavarría, efector de salud donde pretende se le practique la cirugía de implantación.

El titular del tribunal de origen se declaró incompetente, por razón del territorio atento a que el actor se encuentra domiciliado en la localidad de Bolívar, por lo que declinó su competencia a favor del Juzgado Federal de Pehuajó.

En cuanto a los hechos, el actor relató que, en abril de 2022, mientras se encontraba realizando trabajos de apartamiento de animales, sintió un pinchazo en una pierna, lo que motivó el inicio de sesiones de fisio-kinesio terapia e ingesta de analgésicos, sin poder revertir su dolencia.

Manifestó que ante esta situación y luego de varias consultas médicas decidió operarse, por lo que comenzó con las gestiones frente a la obra social para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

la cobertura de las presentaciones que requiere, no obstante las mismas resultaron infructuosas. Por lo que, decidió intimar a la demandada mediante carta documento, de la cual no recibió respuesta. Debido a ello es que interpuso la presente acción de amparo.

II.- Recibidas las presentes actuaciones en esta Judicatura, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a efectos de que el órgano fiscal se expida respecto a la competencia de este Tribunal.

Devueltas las actuaciones fue aceptada la competencia para dar trámite a la presente causa y, seguidamente, se ordenó el traslado previo a la demandada a fin de la sustanciación del proceso, contando para ello con un plazo de setenta y dos (72) horas. La parte actora dio curso a la exigencia del Tribunal a través de carta documento, la cual fue recibida por la Obra Social. Vencido el plazo otorgado y no habiéndose presentado la parte demandada, la parte actora solicitó el pronunciamiento de este Juzgado respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito que dio inicio a este proceso, pedido al cual se le dio favorable acogimiento en la sentencia interlocutoria de fecha 22 de noviembre de 2023, disponiéndose en dicho decisorio que “... la demandada Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) proceda en el término de setenta y dos (72) horas de



#38343703#421341864#20240806093727914

notificada a autorizar y entregar en favor del Sr. Jorge Edgardo Green, una prótesis de cadera no cementada, importada, cabeza de 36 cerámica, linner polietileno, denominada prótesis Accolade II/Trident (Stryker) o prótesis Zimmer/Biomet a efectos de que al actor se le practique la cirugía para su correspondiente implantación."

Asimismo se decretó que "Encontrándose la pretensión encuadrada dentro de las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, de conformidad con lo que prescribe el art. 8 de la citada norma, requiérase a la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) un informe circunstanciado sobre los fundamentos de las medidas y disposiciones atacadas, como así también todo dato de interés para la dilucidación de la causa, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco días. A esos fines, líbrese oficio con copia de la demanda y documental agregada en autos, encomendando su diligenciamiento a la parte actora mediante artículo 400 del CPCCN."

III.- En virtud de dicha citación se presentó en estas actuaciones el representante de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina, manifestando que el actor de autos solicitó a su representada una prótesis de marca importada, por lo que la entidad procedió a devolver la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

documentación presentada informando que no correspondía realizar pedido por marca comercial y que los estudios acompañados, radiografías, no eran acompañados con el pertinente informe médico.

Agregó que su mandante no actuó arbitrariamente, dado que no existió negativa de prestación alguna, sino que la misma fue observada por no encontrarse realizada de acuerdo a la normativa en la materia. Continuó relatando que la cobertura de prótesis de origen nacional al 100% de su valor se está brindando efectivamente a todos los afiliados de la obra social demandada, canalizándose los requerimientos sin inconveniente alguno. Asimismo, señaló que en este caso no se está en presencia de una prótesis inexistente en el mercado, sino que existen alternativas de este tipo.

Finalmente, concluyó que no surge la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye ni tampoco la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por dicha acción urgente y expedita, toda vez que su mandante en todo momento manifestó que procedería autorizar la prestaciones requeridas, en el marco de las condiciones en las que se les autorizan a su universo de afiliados.

IV.- De la presentación realizada por la parte demandada se dio traslado a la actora, quien mantuvo su posición inicial. A la vez, en su conteste la



#38343703#421341864#20240806093727914

amparista denunció el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a través del pronunciamiento cautelar recaído en autos. En dicho sentido la demandada en su presentación no demostró gestiones tendientes al cumplimiento de la obligación que le fuera impuesta. Sumado a ello, la sentencia interlocutoria adquirió firmeza al no haber sido cuestionada a través de los remedios procesales previstos por la ley de formas. En consecuencia, se intimó a la demandada a que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, acredite en el expediente todas las gestiones necesarias para obtener la prestación objeto de este proceso, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Seguidamente, y frente a una nueva denuncia de incumplimiento, se cursó otra intimación a la demandada para que desista de su actitud contraria a derecho, señalándole el riesgo de sufrir imposición de multas civiles.

Finalmente, en virtud de persistir el incumplimiento de la parte demandada , habiendo transcurrido el plazo concedido para que autorice y entregue en favor del accionante la prótesis de cadera objeto de autos, cuya cobertura fuera reconocida en el pronunciamiento cautelar de fecha 22 de noviembre de 2023 en estos obrados, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

efectivizaron las sanciones conminatorias -art. 804 del CCyC y art. 37, CPCC-, por la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada día de demora en el cumplimiento de la prestación ordenada.

Así las cosas, la parte actora efectuó la liquidación correspondiente, y en consecuencia fueron embargados de la cuenta que OSPRERA posee en el Banco de la Nación Argentina y transferidos a una cuenta abierta en la misma entidad bancaria a nombre de autos, los montos correspondientes a 12 días hábiles de incumplimiento por parte de la demandada.

No obstante las sanciones impuestas, la obra social persistió ya no solo en el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta en autos, sino que a ello le agregó un cabal desinterés por defender su postura en este proceso, quedando evidenciado en la falta de sustanciación de todos y cada uno de los requerimientos cursados. Por lo tanto, la parte actora acompañó una nueva liquidación. Esta vez la interesada detalló que el computo se encuentra efectuado desde el día 7 de marzo de 2024 hasta 29 de abril de 2024, arrojando como resultado un total de 54 días, por el monto de un millón ochenta mil pesos (\$ 1.080.000) -a razón de pesos veinte mil



#38343703#421341864#20240806093727914

(\$ 20.000) por día de incumplimiento-. Firme la liquidación, se ordenó un nuevo embargo y transferencia a la cuenta a nombre de autos, radicada en la Sucursal Pehuajó del Banco de la Nación Argentina.

Frente a la actitud desplegada por la demandada en el proceso, la parte actora adjuntó un presupuesto donde constan los valores de la prótesis que reclama y los gastos que conllevaría su implantación. Como consecuencia de ello, solicitó el embargo de dicha suma mediante un mecanismo similar al implementado en la imposición de las multas acaecidas.

No debe perderse de vista que el objeto de este proceso, tal y como lo señalara la actora en su demanda, se refiere a la entrega de una prótesis, la cual fuera prescrita por su médico tratante. Por lo que, pese al devenir de los sucesos fácticos, la cuestión de fondo aún se encuentra pendiente de resolución. En consecuencia me dispongo a dictar sentencia de fondo, pasando las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.

b.- Decisión a adoptar

I.- Procedencia de la acción de amparo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Si bien el tratamiento de la vía elegida por el actor para encausar su pretensión obtuvo favorable acogimiento por parte de este Tribunal al momento de expedirse respecto a la medida cautelar solicitada, dicha decisión fue posteriormente controvertida por la demandada, tanto en el informe circunstanciado que produjo, como en la fundamentación del recurso impetrado contra la sentencia interlocutoria, por lo que corresponde volver sobre ello y al respecto diré que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica de una persona que recurre a los estrados judiciales para obtener una prestación medica que le fue negada por las vías administrativas regulares.

Por otra parte, el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental; tiene por objeto una efectiva protección de derechos y resulta imprescindible ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (C.S.J.N., Fallos: 329:2552).

Es por ello que corresponde señalar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que “...*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u*



omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.”

La norma fundamental cuando en el citado artículo dispone que “no exista otro medio judicial más idóneo”, no significa que la existencia de otras vías judiciales obste al uso del amparo, si esas vías son menos o igualmente aptas para la tutela inmediata que se debe deparar. Es por ello que, a los fines de determinar la admisibilidad formal de una acción de amparo, en cada caso particular, el Juez deberá verificar si, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad (sobre todo fáctica) de la cuestión, el amparo es o no menos idóneo que otra vía jurisdiccional. Es que vía más idónea no es sólo vía más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta.

Ahora bien, analizadas las circunstancias jurídico fácticas descriptas por la parte actora, como también la documentación adjuntada, se concluye que la negativa de brindar cobertura médico asistencial por parte de la obra social demandada, sin que implique adelantar opinión sobre el eventual acogimiento que tenga la pretensión objeto de autos, podría constituir una violación de derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

amparados por nuestra Constitución Nacional y demás tratados internacionales con rango constitucional (cfr. artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Sentado lo anterior y atento a que el descargo efectuado por la accionada en cuanto a que refiere en parte de su impugnación a la admisibilidad de la vía intentada por la parte actora, resulta oportuno reiterar lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto a que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, el máximo Tribunal ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (C.S.J.N. Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental como lo son los derechos que guardan íntima relación con la persona humana.

Teniendo por acreditado el marco constitucional del derecho a la salud según la jurisprudencia de la Corte Suprema, cabe concluir que la postura expuesta por OSPRERA en su presentación, solicitando el rechazo de la acción de amparo intentada, por los motivos detallados en los antecedentes -a los que me



#38343703#421341864#20240806093727914

remito-, no se ajusta a la doctrina del Alto Tribunal, ni al espíritu de las normas federales aplicables, en consecuencia, mantendré mi postura sosteniendo que resulta apta la acción incoada.

II.- Procedencia de la cobertura reclamada

a.- Se debe considerar que dentro de los derechos fundamentales que se establecen en nuestra Constitución Nacional, se encuentra el derecho a la salud.

Asimismo, la reforma constitucional de 1994 incorporó a través del art. 75 inc. 22 distintos tratados internacionales con raigambre constitucional.

Entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su art. 11 establece: “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

En igual sentido, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “...*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Existe -tal como vemos-, una jerarquización de dicho derecho, debiendo hacer un análisis del mismo como un presupuesto del derecho a la vida, que debe ser tutelado con el grado más alto de protección como lo indica nuestra carta magna, y debiendo esta judicatura velar por su cumplimiento.

b.- Abordando su análisis se advierte prima facie que los extremos expuestos por el actor tienen sustento en la documentación que acompaña. En función de lo cual, se vislumbra en que el actor es paciente con diagnóstico de "...necrosis aséptica de ambas cabezas femorales, que presenta coxidina bilateral a predominio derecho con requerimiento de asistencia para la marcha e incapacidad severa para la realización de actividades de la vida diaria y tareas habituales...", que se encuentra afiliado a la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) y que la prótesis requerida en esta oportunidad se encuentra prescripta por los profesionales de la salud especialistas en traumatología que brindan atención médica al pretensor.

c.- En relación a la normativa que rodea al caso es menester recordar que a través de la ley 23.661, se creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, estableciendo su artículo 1º que su finalidad es procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin



#38343703#421341864#20240806093727914

discriminación social, económica, cultural o geográfica. Agrega dicho artículo que:

“...El seguro se organizará dentro del marco de una concepción integradora del sector salud donde la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden su participación en la gestión directa de las acciones...”.

A su vez, el artículo 2º del mismo cuerpo legal determina que: *“El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva”.*

Continuando con el presente análisis, deviene oportuno recordar que a través de la Resolución n° 201/2002 del Ministerio de Salud, se instrumentó el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) integrado por el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en el art. 1 de la Ley 23.660. Este instrumento normativo en su Anexo I, art. 8.3.3 establece: *“Prótesis y órtesis: La cobertura será del 100% en prótesis e implantes de colocación interna permanente (...) El monto máximo a erogar por el Agente del Seguro será el de la menor cotización en plaza. Las indicaciones médicas se efectuarán*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

por nombre genérico, sin aceptar sugerencias de marcas, proveedor u especificaciones técnicas que orienten la prescripción encubierta de determinado producto. El Agente del Seguro deberá proveer las prótesis nacionales según indicación, sólo se admitirán prótesis importadas cuando no exista similar nacional.”

En tal sentido, el plexo legal aludido indica que para hacer lugar a la excepción contenida en la norma y admitir solicitudes referidas a prótesis importadas, corresponde tener debidamente fundada la exigencia del profesional interviniente. Como es sabido son los médicos que tratan la dolencia de su paciente los más aptos -por su experticia- para escoger el método, técnica o tratamiento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, por lo que el control administrativo que realizan las Obras Sociales no podría conducir a imponerle una prescripción en contraposición a la elegida por el profesional responsable de ella.

Contando con un marco definido de la normativa aplicable al caso y adentrado a la valoración de la prueba que obra del expediente surge que la prótesis pretendida, como objeto de los presentes autos, se encuentra debidamente prescrita por el Dr. Gonzalo Iraporda, especialista jerarquizado en ortopedia y traumatología, toda vez que en el informe médico de fecha 15 de septiembre de 2023 se lee: *“Se sugiere como tratamiento reemplazo total de cadera. Por edad,*



#38343703#421341864#20240806093727914

características, demanda funcional y actividad laboral se sugiere prótesis no cementada importada que haya demostrado en estudios de científicos buen desempeño a largo plazo en pacientes de dichas características. Se sugiere como opciones prótesis Accolade ii/Trident (Stryker) o prótesis Zimmer/Biomet."

Apuntalando esta opinión, consta en estas actuaciones una pieza medica de fecha 21 de septiembre de 2023 suscripta por la Dra. María Juliana Acosta, especialista en traumatología, la cual detalla: *"se recomienda realizar tratamiento quirúrgico (reemplazo total de cadera). Dadas las características del paciente (edad, contextura física, tipo de tareas que realiza) se recomienda en base a la bibliografía existente, prótesis no cementada importada (cabeza 36 cerámica, linner polietileno), ya que se comprobado menor índice de desgaste con dicho tipo de prótesis, lo que disminuye las probabilidades de complicaciones y el requerimiento de múltiples cirugías"*.

Frente a estas prescripciones profesionales, no resulta admisible que la obra social pueda sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento del actor, dado que el profesional de la salud interviniente, no solo realiza su seguimiento, sino que también (como ya se dijo) es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado y por ello resulta lesivo del derecho a la salud desautorizar el tratamiento del profesional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

En este aspecto habrá de recordarse que los médicos encargados del tratamiento poseen una amplia libertad para escoger el método, técnicas o medicamentos que habrán de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente, por lo que el control administrativo que realiza la demandada no la autoriza ni la habilita a imponerle prescripción alguna en contraposición a la elegida por el profesional responsable de aquel (cfr. CFALP, Sala I, “Gonzalez, Mirta Zulema c/ PAMI s/ Amparo Ley 16.986”, FLP 24857/2016 /CA001, 4/10/2016 , “Ardito, Gladis c/ PAMI s/ Amparo Ley 16.986”, FLP 23663 /2016/CA001, rta. 9/08/2016; y “Dellasanta, Elsa Graciela c/ PAMI s/ Amparo Ley 16.986”, FLP 47259/2017/CA001 rta. 8/10/2017).

El médico tratante del actor es quien se encuentra en la posición más favorable para recomendar el tratamiento terapéutico a seguir o las herramientas que se deben brindar, por lo que este Tribunal reposa en su criterio profesional y entiende que dicha prescripción responde netamente a razones clínicas y al interés prioritario y superior de la salud de la paciente, siendo inadmisibles otras cuestiones que direccionen la decisión del experto.



Asimismo, debemos precisar que cada prestación médica que se solicita se debe evaluar en el contexto del caso personal de cada afiliado, y no es excusa que las recomendaciones prescriptas no estén expresamente contenidas dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO) como argumento para su negativa.

La canasta básica de prestaciones fue concebida como un régimen mínimo de asistencia que las obras sociales deben garantizar. Existe basta jurisprudencia que establece que sus normas no constituyen una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que se trata de una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales. Las prestaciones previstas en esa normativa conforman un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto, pero ello no significa que constituyan un límite o resulten suficientes para atender las demandadas de los afiliados que requieren cobertura médica. Por consiguiente, si como producto de los estudios realizados y los avances científicos una prótesis determinada ofrece mejor funcionalidad y se adecua más específicamente a las necesidades del afiliado, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

motivo suficiente para rechazar otro tipo de material que no sea el solicitado, por no cumplir con las características técnicas e instrumentales para el paciente y el procedimiento.

En el caso de autos, el actor debió recurrir a la jurisdicción pretendiendo que, por medio de una resolución judicial, la demandada sea compelida a realizar su tarea natural y a cumplir con una obligación propia de su objeto, que es cubrir las contingencias vinculadas con la salud de sus afiliados. De allí que es necesario efectuar un esfuerzo que permita cubrir integralmente las prestaciones que sean necesarias para tratar alguna dolencia grave que pueda sufrir el afiliado, lo que será evaluado en cada caso concreto.

Sí hemos de referirnos a cuestiones de orden económico, al tener la obra social que cubrir prestaciones que se encuentran por fuera del PMO, se debe poner de relieve la esencia prestacional que establece el art. 3º de la Ley 23.660 al expresar *“Las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud”* y ratifica el art. 5º al disponer que *“[...] deberán destinar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, a la prestación de los servicios de atención de la salud establecidos por el seguro, a sus beneficiarios”*.



#38343703#421341864#20240806093727914

Teniendo en cuenta lo anterior cabe resaltar que cuando están en juego el derecho a la vida o la salud e integridad física de una persona, las instituciones que integran el sistema nacional de salud (sean obras sociales, entidades de medicina prepaga, asociaciones mutuales de asistencia sanitaria y la propia Nación en funciona subsidiaria) deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación del paciente, incluso más allá de las exigencias del PMO, toda vez que debe entenderse que este fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de derechos constitucionales a la salud

d.- Ahora bien, a la luz del marco normativo aplicable al caso, cabe resaltar que de las constancias agregadas en autos se encuentra suficientemente acreditada la afiliación del requirente a la accionada, la problemática de salud que padece y el tratamiento indicado por sus médicos tratantes para atender su dolencia, conforme surge de los certificados médicos acompañados suscriptos por el abanico de profesionales que atienden al paciente. De estas constancias se extrae que la médica tratante expresó las razones por las que solicitó la intervención quirúrgica en cuestión, y que esa fundamentación no ha sido concretamente objetada por la demandada, en lo relativo al estado de salud del amparista, sino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

que en la única presentación realizada en este proceso el representante de la parte demandada se limitó a expresar cuestiones netamente formalistas referidas a las reglamentaciones de coberturas de este tipo de prestaciones.

e.- Por lo tanto, en el marco del régimen de protección diseñado por el legislador antes aludido y considerando la afección que sufre el actor ha tornado necesaria la provisión de la prótesis reclamada, ello conforme a los específicos términos contenidos en los certificados médicos que acompañan el escrito que dio inicio a este proceso, cabe concluir que la obra social accionada, al demorar la cobertura de la prótesis requerida, lejos de dar una respuesta acorde a la necesidad de su afiliado ha incurrido en un accionar arbitrario, poniendo en riesgo la salud y la integridad física del accionante (conf. doctrina de la C.S.J.N. en Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444; P. 1425. XL. “Poggi, Santiago Omar y otra c/ Estado Nacional y otra s/ acción de amparo”, fallo del 7/12/04; L. 1566. XXXIX. “López, Miguel Enrique Ricardo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción de amparo”, fallo del 15/03/05; A. 1530. XL. “Albarracín, Esther Eulalia c/ Buenos Aires, Provincia de (Minist. de Salud) y otro (Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, fallo del 14/12/04, E.D. 24-05-05 (supl.), nro. 248.; entre otros).



f- En virtud de lo expuesto, la negativa por parte de la accionada de tramitar la solicitud del actor y, por lo tanto, la omisión de entrega de lo requerido, evidencia que hubo una actitud arbitraria, contraria a la salvaguarda de derechos contenidos en los plexos normativos antes aludidos. La demandada debe garantizar el efectivo acceso a las prestaciones de salud y remover los obstáculos que pudieren amenazarlo y/o lesionarlo. Ello, teniendo en cuenta que la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d); y Pactos de Derechos Humanos, art. 4, numeral 1, 5, 19 y 26.

g.- En referencia a la petición realizada por el letrado representante de la parte actora, en la cual frente al incumplimiento de la demandada solicitó se embarguen de los fondos pertenecientes a la Obra Social según el monto presupuestado para la adquisición de la prótesis y su implantación, debo señalar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

que este proceso inició con una clara pretensión consistente en que: *“Se le ordene hacer entrega de manera urgente de una prótesis de cadera no cementada IMPORTADA”,* la cual fuera oportunamente determinada por la accionante y entablada contra OSPRERA.

En el devenir del procedimiento, atento a las contingencias suscitadas, el demandante recurrió válidamente a las herramientas procesales que le brinda el código adjetivo y solicitó en dos oportunidades la imposición de las sanciones conminatorias previstas en el art. 37 del CPCCN y el art. 804 del CCCN. En dicho contexto formula una nueva petición, solicitando el embargo de las cuentas de la demandada por la suma que surge de los presupuestos adjuntados, sin mediar el proceso de ejecución de sentencia correspondiente.

Respecto a ello, señalaré lo establecido por el art. 515 del CPCCN: *"Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 506, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a*



#38343703#421341864#20240806093727914

que hubiere lugar...". Como vemos, existen mecanismos previstos por el legislador como alternativas al cumplimiento de quien fuera condenado. Sin embargo, dichas herramientas quedan reservadas para una eventual etapa de ejecución.

Sentado lo expuesto, resolveré diferir el tratamiento del embargo peticionado por la parte actora, en virtud de los presupuestos acompañados, focalizando el presente decisorio en la pretensión entablada por el accionante en el inicio de este proceso, quedando reservadas este tipo de alternativas para una eventual etapa de ejecución que deberá instaurar la parte.

c.- Costas

El art. 68 del CPCCN establece: "... *La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado...*". En sintonía con ello se expresa el art. 14 de la ley 16.986 en cuanto establece que: "*Las costas se impondrán al vencido.*"

En consecuencia, no encontrando mérito suficiente para apartarme del principio objetivo contenido en la citada disposición y considerando la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

necesidad en la que se vio el actor de recurrir a los estrados judiciales para lograr la afiliación pretendida a través de un pronunciamiento de este Tribunal, las costas deberán ser soportadas por la demandada.

d.- Honorarios

Con arreglo a la ley n° 27.423 los honorarios deben ser fijados considerando la tarea desplegada en el proceso por los letrados intervinientes. Asimismo, conforme lo preceptuado por los artículos 2, 10, 15, 16, 19, y cc de la ley n° 27.423, y teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad del proceso, el resultado obtenido, el mérito por la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión del trabajo corresponde regular los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dr. Guillero Zappacosta en veinte (20) UMA (cfr. Resolución SGA 1772/2024 de la C.S.J.N.).

En cuanto a los honorarios del letrado apoderado de la demandada tal como acredita en el presente a través del poder acompañado, deberá manifestar si no se encuentra comprendido dentro de las previsiones del artículo 2° de la ley 27.423, la misma establece que *“Los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley”*.



Por todos los fundamentos vertidos, la normativa analizada y la jurisprudencia consultada, corresponde y así;

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la presente acción de amparo promovida por el Sr. Jorge Eduardo Green contra la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), ordenando a la demandada que proceda en el término de setenta y dos (72) horas de notificada a autorizar y entregar en favor de Jorge Edgardo Green, *“una prótesis de cadera no cementada, importada, cabeza de 36 cerámica, linner polietileno, denominada prótesis Accolade II /Trident (Stryker) o prótesis Zimmer/Biomet...”* a efectos de que al actor se le practique la cirugía para su correspondiente implantación.

II.- Diferir el tratamiento del embargo peticionado sobre los fondos de Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), en virtud de los presupuestos incorporados a estas actuaciones que detallan el valor de la prótesis y el costo de su implantación, para una eventual etapa de ejecución de sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

III.- Imponer las costas a la demandada vencida, conforme lo indicado en los párrafos que anteceden (art. 68 del CPCCN y 14 de la Ley n° 16.986).

IV.- Regular honorarios la Dr. Ariel Guillermo Zappacosta, letrado patrocinante de la parte actora, en la cantidad de veinte (20) UMA (cfr. Resolución SGA 1772/2024 de la C.S.J.N.)

V.- Posponer la regulación de honorarios respecto del profesional interviniente por la demandada, Dr. Mariano Eduardo Santander, hasta tanto manifieste su situación respecto a lo establecido art. 2 de la ley de honorarios.

VI.- Protocolícese y notifíquese.



#38343703#421341864#20240806093727914